



Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Distr. general
8 de mayo de 2017
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

29ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

Nueva York, 27 a 30 de junio de 2017

Tema 9 del programa provisional

Seguimiento de las observaciones finales, decisiones y dictámenes

Procedimientos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para dar seguimiento a las observaciones finales, decisiones y dictámenes

Nota de la Secretaría*

I. Introducción

1. En su 28ª reunión, celebrada del 30 de mayo al 3 de junio de 2016, los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos examinaron la necesidad de comparar sus prácticas y seguir mejorando los procedimientos de seguimiento de las observaciones finales, las decisiones y los dictámenes. En la misma reunión decidieron también incluir la cuestión de los procedimientos de seguimiento en el programa de su 29ª reunión, que se celebraría en junio de 2017. La Secretaría ha preparado la presente nota para que sirva de base a los debates que se mantengan en esa reunión.

2. Aunque se reconoce que los órganos creados en virtud de tratados han emprendido diversas actividades de seguimiento, en particular indagaciones en los países, talleres de ámbito nacional y regional y visitas a los países, la presente nota se centra fundamentalmente en los actuales procedimientos escritos de seguimiento aprobados por varios de estos órganos en relación con: a) las observaciones finales aprobadas después de que el comité de que se trate ha examinado los informes de los Estados partes; y b) las decisiones y los dictámenes adoptados con respecto a las denuncias individuales. En la nota se exponen en síntesis las políticas y las prácticas relativas a los procedimientos de seguimiento actualmente vigentes y se presenta información comparada de los distintos procedimientos.

II. Antecedentes

3. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han recalcado con regularidad la necesidad de mejorar los procedimientos de seguimiento de las observaciones finales, las decisiones y los dictámenes. En particular, en la segunda reunión de los comités de los órganos creados en virtud de tratados, celebrada en junio de 2003, se recomendó que todos ellos examinaran la posibilidad de adoptar procedimientos para el

* El presente documento fue presentado después del plazo establecido con el propósito de incorporar la información más reciente.



seguimiento de sus recomendaciones (véase A/58/350, anexo I, párr. 42). Esa recomendación se reiteró en ulteriores reuniones de los comités. En 2009, en la décima reunión de los comités se reafirmó que los procedimientos de seguimiento eran parte integrante del procedimiento de presentación de informes y se recomendó que todos los órganos elaboraran modalidades para los procedimientos de seguimiento (véase A/65/190, anexo I, párr. 40).

4. En la décima reunión de los comités se sugirió también que el equipo encargado del procedimiento podía estar integrado por uno o varios titulares de mandatos que evaluarían la información facilitada por los Estados partes y formularían, en su caso, los criterios pertinentes para analizar la información recibida. Asimismo, se estableció un grupo de trabajo sobre el seguimiento con el objeto de mejorar y armonizar los procedimientos. En 2011 el grupo de trabajo celebró su primera reunión, durante la cual se concertaron puntos de acuerdo sobre el seguimiento de las observaciones finales, las decisiones sobre denuncias individuales y las investigaciones (véase HRI/ICM/2011/3-HRI/MC/2011/2, párr. 61). Los puntos de acuerdo se presentaron a los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados en su 23ª reunión, celebrada en junio de 2011, para que los aprobaran y posteriormente los hicieran suyos. Los presidentes aprobaron el documento con una modificación menor (véase A/66/175, párr. 4).

III. Procedimientos de seguimiento de las observaciones finales

5. Todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos piden a los Estados partes que presenten en sus informes periódicos datos sobre la aplicación de las recomendaciones hechas en anteriores observaciones finales. Además, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité contra la Desaparición Forzada han adoptado procedimientos formales para dar seguimiento a la aplicación de determinadas observaciones finales o decisiones sobre casos presentados conforme a procedimientos relativos a denuncias individuales.

6. Los procedimientos y prácticas de seguimiento de cada órgano creado en virtud de tratados, incluidos los criterios para determinar las recomendaciones de seguimiento y las modalidades de evaluación de los informes de seguimiento, varían de un comité a otro. En general, los comités nombran un relator o coordinador para el seguimiento que se encarga de evaluar los informes de seguimiento de los Estados partes y de presentarlos a su comité. El relator evalúa el informe de seguimiento sobre la base de la información presentada por organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos y entidades y organismos de las Naciones Unidas, cuando se dispone de ella. Algunos miembros de estos órganos han realizado visitas a Estados partes por invitación de los Gobiernos a fin de dar seguimiento al informe y a la aplicación de las observaciones finales.

<i>Comité</i>	<i>Plazo del seguimiento</i>
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Un año
Comité de Derechos Humanos	Un año
Comité contra la Tortura	Un año
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Uno a dos años (excepcionalmente, un año)
Comité contra la Desaparición Forzada	Un año

<i>Comité</i>	<i>Plazo del seguimiento</i>
Comité de los Derechos del Niño	No existe procedimiento formal de seguimiento (en 1993 se estableció un procedimiento que dejó de utilizarse en 1999)
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Un año
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Dos años
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	No existe procedimiento de seguimiento
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	No procede, pues los Estados partes responden en el plazo de seis meses contados desde que se transmite el informe del Subcomité

A. Comité de Derechos Humanos

7. De conformidad con su procedimiento de seguimiento, el Comité de Derechos Humanos indica de dos a cuatro recomendaciones que deben ser objeto de atención inmediata y que, a juicio del Comité, pueden llevarse a la práctica en el plazo de un año. Los Estados partes disponen de un año para presentar su respuesta a las recomendaciones seleccionadas. El Comité nombra un Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales y un Relator Especial Adjunto. Este último se encarga de intervenir a instancias del Relator Especial siempre que ello es necesario, como, por ejemplo, si el Relator Especial no está disponible.

1. Criterios de selección de las recomendaciones

8. El Comité ha establecido dos criterios principales para seleccionar las recomendaciones de seguimiento (véase CCPR/C/108/2, párr. 6):

- a) La recomendación puede aplicarse en el plazo de un año a partir de su aprobación;
- b) La recomendación requiere atención inmediata debido a:
 - i) La gravedad de la situación en cuestión;
 - ii) El carácter urgente de la situación. Existe urgencia cuando:
 - La falta de intervención constituye un obstáculo importante a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - La falta de intervención podría poner en peligro la vida o la seguridad de una o varias personas;
 - La cuestión ha estado pendiente mucho tiempo y no ha sido resuelta por el Estado parte (por ejemplo, la aprobación de un proyecto de ley se ha demorado excesivamente).

9. En octubre de 2011 el Comité adoptó una serie de criterios para evaluar las respuestas recibidas de los Estados. Los criterios, que hacen posible una evaluación cualitativa de la información sobre el seguimiento facilitada por los Estados, se basan en una escala que va de las categorías A E en la que A representa el mejor nivel de aplicación de una recomendación y E el peor. El Comité determina la calificación sobre la base de información aportada por el Estado parte y otras instancias, en particular por organizaciones de la sociedad civil e instituciones nacionales de derechos humanos. En su 118º período de sesiones, celebrado del 17 de octubre al 4 de noviembre de 2016, el Comité modificó los

criterios de clasificación para evaluar las respuestas de los Estados partes (véase el siguiente cuadro). En el sitio web del Comité pueden consultarse sus informes sobre el seguimiento de las observaciones finales, así como información sobre la clasificación¹.

2. Criterios para evaluar las respuestas de los Estados partes a las recomendaciones

Nuevos criterios adoptados en noviembre de 2016 para evaluar las respuestas de seguimiento

- A Respuesta/medida generalmente satisfactoria.** El Estado parte ha presentado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación formulada por el Comité: en este caso, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o de los dictámenes no solicita información adicional al Estado parte y se suspende el procedimiento de seguimiento de esa cuestión en particular.
- B Respuesta/medida parcialmente satisfactoria.** El Estado parte avanzó en la aplicación de la recomendación, pero sigue siendo necesario facilitar información adicional o adoptar más medidas. En este caso, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o de los dictámenes solicita que se facilite más información, dentro de un plazo específico o en el siguiente informe periódico, sobre aspectos concretos de la respuesta anterior del Estado parte que requieran aclaración, o sobre las medidas adicionales adoptadas por el Estado parte para aplicar la recomendación.
- C Respuesta/medida no satisfactoria.** Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada no son pertinentes o no permiten aplicar la recomendación. Las medidas adoptadas o la información proporcionada por el Estado parte no resuelven la situación examinada. En caso de seguimiento de las observaciones finales, no se considera pertinente para estos fines la información proporcionada por el Estado parte que reitere la información facilitada al Comité antes de las observaciones finales. El Relator Especial para el seguimiento renueva la petición de información sobre las medidas adoptadas para aplicar la recomendación.
- D Falta de cooperación con el Comité.** No se ha recibido ningún informe de seguimiento tras uno o varios recordatorios. El Estado parte no ha presentado un informe de seguimiento tras, por ejemplo, recibir un recordatorio y una solicitud para celebrar una reunión con el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o los dictámenes.
- E La información proporcionada o las medidas adoptadas contravienen la recomendación o reflejan rechazo de esta.** El Estado parte ha adoptado medidas que son contrarias a la recomendación del Comité o tienen resultados o consecuencias que la contravienen o reflejan un rechazo de esta.

3. Etapas del procedimiento de seguimiento

10. El procedimiento de seguimiento consta de las siguientes etapas:

a) Si el Estado parte no presenta información, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales envía un recordatorio. Si el Comité no recibe respuesta a pesar del recordatorio, el Relator Especial solicita reunirse con un representante de la Misión Permanente del Estado parte para examinar la situación en que se encuentra el seguimiento, pedir que en un plazo razonable se presente la información sobre el seguimiento que esté pendiente y responder a cualquier pregunta que surja. Asimismo, el Relator Especial informa al representante de que los Estados partes que no proporcionan la información sobre el seguimiento que se solicita reciben una D por no cooperar con el Comité en el marco del procedimiento de seguimiento y de que la calificación se hace pública al quedar reflejada en el informe del Comité sobre el seguimiento de las observaciones finales. Se pone fin al procedimiento de seguimiento correspondiente a esos Estados partes. El Comité también menciona esta falta de colaboración durante el diálogo.

b) Si el Estado parte presenta información, tras la recepción de esta y una vez cumplido el plazo para que otras partes interesadas presenten información, la Secretaría redacta un análisis preliminar de su informe que consta de un resumen de la información

¹ http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CCPR.

presentada por el Estado parte y otras partes interesadas, una evaluación propuesta sobre la base de los criterios del Comité para la evaluación del seguimiento y una recomendación sobre las ulteriores medidas que debe adoptar el Comité.

c) El Relator Especial presenta a continuación en cada período de sesiones un informe sobre la marcha del seguimiento que se examina, debate y aprueba en sesión plenaria. Tras la aprobación del informe sobre la marcha del seguimiento, el Relator Especial envía al Estado parte cartas en las que se indican el análisis y la decisión adoptada por el Comité. El informe de seguimiento se difunde en el sitio web del Comité junto con un anexo en el que se indica la situación en que se encuentra el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales (disponible únicamente en inglés).

d) Puede ponerse fin al procedimiento de seguimiento en las siguientes circunstancias: a) si las respuestas se consideran satisfactorias; b) si el Estado parte ha presentado tres respuestas sustantivas; c) si la lista de cuestiones (o la lista de cuestiones previa a la presentación de informes, según proceda) correspondiente al Estado parte debe aprobarse en el plazo de seis meses contados desde la aprobación del informe sobre la marcha del seguimiento (en cuyo caso, las preguntas de seguimiento que no se contestan en las respuestas se incorporan en la lista de que se trate); d) si el ulterior informe periódico debe presentarse entre 6 y 12 meses después de la aprobación del informe sobre la marcha del seguimiento (las preguntas de seguimiento a las que no se da contestación en la respuesta se incluyen automáticamente en la lista de cuestiones de que se trate); y e) si el Estado parte no coopera, es decir, si no presenta un informe de seguimiento tras recibir, entre otras cosas, un recordatorio y una solicitud de reunión con el Relator Especial (véase CCPR/C/108/2, párr. 25).

B. Comité contra la Tortura

11. En su 30º período de sesiones, celebrado del 28 de abril al 16 de mayo de 2003, el Comité contra la Tortura aprobó un procedimiento para el seguimiento de las observaciones finales (véase A/58/44, párr. 12). De conformidad con ese procedimiento, el Comité determina un número limitado de recomendaciones cuya aplicación tiene carácter prioritario y pide información adicional a los Estados partes. El Comité ha revisado periódicamente su procedimiento de seguimiento. Ha designado un Relator para el seguimiento de las observaciones finales sobre los informes presentados en virtud del artículo 19 de la Convención (véase A/59/44, párr. 15) cuyas responsabilidades abarcan cuestiones diversas que van de la adopción de observaciones finales a la suspensión del procedimiento de seguimiento.

1. Criterios de selección de las recomendaciones

12. En 2014 el Comité aprobó nuevas directrices para el seguimiento de las observaciones finales por las que se establecieron criterios para identificar y seleccionar las recomendaciones objeto de seguimiento. Decidió que las recomendaciones seleccionadas para el seguimiento habían de contribuir a la prevención de la tortura y a la protección de las víctimas, como por ejemplo las que tenían como resultado:

- a) El fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad;
- b) La realización de investigaciones prontas e imparciales de los presuntos casos de tortura o malos tratos;
- c) El enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de tortura o malos tratos;
- d) La reparación a las víctimas (véase CAT/C/55/3, párr. 7).

13. Además, el Comité selecciona un máximo de cuatro recomendaciones para su seguimiento. Las recomendaciones han de ser específicas, mensurables, viables, realistas, oportunas y susceptibles de aplicación en el plazo de un año. Las recomendaciones seleccionadas se indican específicamente en un párrafo al final de las observaciones finales

del Comité (véase CAT/C/55/3, párr. 10). El nuevo procedimiento alienta igualmente a los Estados a idear planes de aplicación de las recomendaciones.

2. Criterios de evaluación de las respuestas de seguimiento

14. El procedimiento de seguimiento del Comité incorpora tres categorías de clasificación:

- a) En la Categoría I (0 a 3) se evalúan la calidad y la cantidad de la información facilitada por los Estados;
- b) En la Categoría II (A a E) se evalúa el grado de cumplimiento de las recomendaciones identificadas para el seguimiento;
- c) En la Categoría III (A a C) se evalúa la calidad de los planes de aplicación de los Estados.

Categoría I

15. El Relator utiliza el siguiente baremo para evaluar la información presentada por los Estados partes (véase CAT/C/55/3, párr. 19):

- a) La información es exhaustiva y amplia, y está directamente relacionada con las recomendaciones (satisfactoria – 3);
- b) La información es exhaustiva y amplia, pero no responde plenamente a las recomendaciones (parcialmente satisfactoria – 2);
- c) La información es vaga e incompleta y/o no aborda las recomendaciones (insatisfactoria – 1);
- d) El Estado parte no ha abordado la preocupación o las recomendaciones en la respuesta (sin respuesta – 0).

Categoría II

16. La aplicación se evalúa con arreglo al siguiente baremo (véase CAT/C/55/3, párr. 20):

- a) La recomendación se ha aplicado por lo general (el Estado parte ha aportado datos que demuestran que se han adoptado suficientes medidas para lograr una aplicación total o casi total de la recomendación – A);
- b) La recomendación se ha aplicado parcialmente (el Estado parte ha adoptado medidas sustantivas para aplicar la recomendación, pero se requieren actuaciones adicionales – B1);
- c) La recomendación se ha aplicado parcialmente (el Estado parte ha adoptado medidas iniciales para su aplicación, pero se requieren actuaciones adicionales – B2);
- d) La recomendación no se ha aplicado (el Estado parte no ha adoptado medida alguna para aplicar la recomendación o las actuaciones realizadas no han resuelto la situación – C);
- e) La información facilitada no basta para evaluar la aplicación (el Estado parte no ha proporcionado suficiente información sobre las medidas adoptadas para aplicar la recomendación – D);
- f) Se ha actuado en contra de la recomendación (el Estado parte ha adoptado medidas que son contrarias o tienen resultados contrarios a las recomendaciones del Comité – E).

Categoría III

17. La evaluación de la aplicación obedece al siguiente baremo (véase CAT/C/55/3, párr. 21):

- a) El plan de aplicación aborda en general todas las recomendaciones del Comité (A);
- b) El plan de aplicación aborda algunas de las recomendaciones del Comité (B);
- c) No se ha facilitado el plan de aplicación (C).

3. Etapas del procedimiento de seguimiento

18. El Relator analiza la información presentada por los Estados partes y evalúa la respuesta en consulta con los relatores para los países, tras lo cual presenta en sesión plenaria pública un informe sobre la marcha del seguimiento.

19. Tras evaluar la información, el Relator se pone en contacto con el Estado parte por mediación de su Misión Permanente, en el marco de lo cual podrá pedir más información a efectos de indicar un plazo de presentación o la inclusión en el siguiente informe periódico. El Relator envía un máximo de dos recordatorios si el Estado parte no presenta un informe; en el segundo recordatorio, el Relator solicita una reunión con un representante de la Misión Permanente.

20. Si las recomendaciones se aplican parcialmente o no se aplican (categorías B o C), el Comité alienta al Estado parte a que aplique plenamente la recomendación antes del siguiente ciclo de presentación de informes y a que facilite información adicional, dentro de un plazo específico o en el siguiente informe periódico, sobre determinados pasajes de su anterior respuesta que requieran una aclaración o sobre las medidas adicionales adoptadas para llevar a la práctica la recomendación (véase CAT/C/55/3, párr. 23).

21. En caso de que las medidas adoptadas sean contrarias a la recomendación del Comité (categoría E), el relator lamentará la adopción de tales medidas y/o reiterará la recomendación del Comité.

22. Únicamente puede ponerse fin al procedimiento de seguimiento si la información proporcionada por el Estado parte es satisfactoria y las recomendaciones se han aplicado en general (categoría A). En todos los demás casos, las recomendaciones que no se hayan aplicado se incorporarán en el siguiente ciclo de presentación de informes.

23. En cada período de sesiones del Comité, el Relator presenta al Comité información sobre los resultados del procedimiento que puede consultarse en el informe anual. Todos los informes de seguimiento, las cartas y los recordatorios se publican en la página web del Comité².

C. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

24. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer introdujo por primera vez un procedimiento de seguimiento en su 41^{er} período de sesiones, celebrado en julio de 2008. Con arreglo al actual procedimiento de seguimiento, el Comité pide al Estado parte que presente información sobre las medidas adoptadas para aplicar determinadas recomendaciones en el plazo de dos años o, excepcionalmente, de un año. El Comité selecciona un máximo de cuatro cuestiones o recomendaciones para su seguimiento y pide al Estado parte que presente información concisa (de extensión no superior a 4.000 palabras) sobre las recomendaciones seleccionadas por el Comité.

1. Criterios de selección de las recomendaciones

25. Las recomendaciones objeto de seguimiento se seleccionan porque se considera que su falta de aplicación constituiría un obstáculo importante al ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y, en consecuencia, a la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su conjunto³. El Comité tiene un Relator para el seguimiento y un relator suplente que examinan y evalúan la información de seguimiento con ayuda del miembro del Comité que actuó como relator

² Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/Follow-up.aspx.

³ Decisión 54/IX del Comité (véase A/68/38, anexo III).

para el país cuando el Estado parte presentó su informe periódico o de otros miembros del Comité. El Comité también aplica un enfoque de seguimiento aparte para los Estados partes en situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto.

2. Criterios de evaluación de las respuestas de seguimiento

26. En enero de 2010 el Comité aprobó directrices de procedimiento para evaluar los informes de seguimiento. En febrero de 2013, con ocasión de su 54º período de sesiones, revisó la metodología de seguimiento. La metodología, que se asemeja a los procedimientos del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una evaluación cualitativa basada en las siguientes categorías predefinidas:

a) “Aplicada”: la información de seguimiento recibida indica que el Estado parte ha tenido en cuenta las recomendaciones concretas consideradas y ha adoptado medidas sustantivas para cumplir las recomendaciones formuladas por el Comité.

b) “Parcialmente aplicada”: la información de seguimiento recibida indica que el Estado parte ha adoptado algunas medidas para cumplir las recomendaciones del Comité pero que, al mismo tiempo, no ha abordado algunas cuestiones planteadas por el Comité en sus recomendaciones y manifestaciones de preocupación. Sobre la base de las recomendaciones consideradas parcialmente aplicadas, el Comité decide si conviene solicitar aclaraciones, recomendar asistencia técnica o adoptar cualquier otro tipo de medida.

c) “No aplicada”: la información de seguimiento proporcionada indica que el Estado parte no ha adoptado medidas suficientes para poner en práctica las recomendaciones. Sobre la base de las recomendaciones consideradas “no aplicadas”, el Comité determina si conviene solicitar aclaraciones, recomendar asistencia técnica, plantearse realizar visitas al país o adoptar cualquier otro tipo de medida.

d) “Falta de información suficiente”: si el Estado parte no proporciona información de seguimiento, el Comité le pedirá que proporcione información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones seleccionadas.

27. En febrero de 2013 el Comité aprobó directrices para los Estados partes, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las instituciones nacionales de derechos humanos y otras organizaciones con respecto a la presentación de notificaciones e informes de seguimiento. Gracias a ellas mejoraría la calidad de los informes de seguimiento.

3. Etapas del procedimiento de seguimiento

28. Cuando recibe el informe de seguimiento, el Relator para el seguimiento, el suplente y el respectivo relator para el país u otros miembros del Comité lo evalúan con apoyo de la secretaría para determinar si el Estado parte ha abordado debidamente las cuestiones planteadas por el Comité o si se precisa más información en función de las siguientes categorías: aplicada; aplicada parcialmente; no aplicada; e información insuficiente para realizar una evaluación.

29. A no ser que se haya aplicado plenamente una recomendación, el Comité, sobre la base de las recomendaciones del Relator, podrá pedir que se incluya más información en el siguiente informe periódico o, como alternativa, que esta se presente dentro de un plazo determinado.

30. En cada período de sesiones el Relator informa en sesión privada al Comité sobre las medidas propuestas o las que ya se han adoptado. El Relator para el seguimiento transmite por escrito la evaluación del Comité al Estado parte en cuestión. Las cartas del Comité a los Estados partes, los informes de seguimiento de los Estados partes y los informes no confidenciales de ONG o instituciones nacionales de derechos humanos se publican en la página web del Comité al término de cada período de sesiones.

31. A falta de respuesta del Estado parte, el Relator transmitirá un primer recordatorio cuando hayan transcurrido dos meses desde la expiración del plazo para presentar la

información y un segundo recordatorio cuando hayan transcurrido cuatro meses. Si no se recibe información al cabo de seis meses, el Relator solicita reunirse con un representante de la Misión Permanente del Estado parte para examinar la situación en que se encuentra el seguimiento, pedir que en un plazo razonable se presente la información sobre el seguimiento que esté pendiente y responder a cualquier pregunta que surja.

32. La información de seguimiento sobre todas las recomendaciones presentadas en las anteriores observaciones finales se incluye sistemáticamente en el siguiente informe periódico, mientras que las recomendaciones de seguimiento pendientes de aplicación se abordan en la lista de cuestiones o en el diálogo posterior.

D. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

33. De conformidad con el artículo 65 de su reglamento, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial puede solicitar más información o un informe adicional acerca de toda medida adoptada por los Estados partes para poner en práctica las recomendaciones del Comité. En 2004 el Comité decidió reforzar su procedimiento de seguimiento y designó un coordinador y un suplente por un período de dos años. El Comité ha elaborado directrices para el seguimiento de las observaciones finales y de las recomendaciones que se transmiten al Estado parte junto con las observaciones finales. No obstante, las directrices carecen de orientaciones para el Estado parte acerca del límite de páginas u otros aspectos de la respuesta que se solicita.

34. En cuanto a la evaluación de la información de seguimiento recibida de Estados partes, a diferencia del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no ha adoptado categorías definidas ni hace uso de un sistema de calificación. El Comité expresa su satisfacción por la respuesta o lamenta que el Estado parte no se haya referido expresamente al cumplimiento de las recomendaciones o no haya presentado detalles concretos al respecto. En consecuencia, pide al Estado parte que presente información adicional en el siguiente informe periódico.

1. Etapas del procedimiento de seguimiento

35. La Secretaría prepara un informe resumido de seguimiento en el que figura una síntesis de las comunicaciones de todas las partes interesadas y una recomendación sobre medidas que podría adoptar el Comité. A falta de información procedente de ONG e instituciones nacionales de derechos humanos o de informes de seguimiento de otro tipo, la Secretaría incluye información procedente de investigaciones de antecedentes. La Secretaría envía al Relator el proyecto de informe con fines de aprobación. El Relator mantiene consultas con el relator para el país en relación con la medida sugerida, tras lo cual el informe resumido de seguimiento se presenta en sesión plenaria pública con fines de examen y análisis.

36. Una vez que se ha aprobado el informe, se envían al Estado parte cartas de seguimiento que después se publican en la página web del Comité. Incumbe también al coordinador enviar recordatorios a los Estados partes que no presentan a tiempo información de seguimiento.

E. Comité contra la Desaparición Forzada

37. El Comité contra la Desaparición Forzada selecciona recomendaciones que son especialmente graves o urgentes, tienen un efecto de protección o pueden cumplirse en un plazo breve. A continuación, pide a los Estados partes que proporcionen información sobre las medidas adoptadas para su aplicación. De conformidad con el artículo 54 de su reglamento, el Comité aprobó en septiembre de 2014 las modalidades para evaluar la información recibida en virtud de su procedimiento de seguimiento.

1. Criterios de evaluación de las respuestas de seguimiento

38. El Comité se rige por los siguientes criterios para evaluar la información presentada por los Estados partes:

Evaluación de las respuestas

A Respuesta/medida satisfactoria

Respuesta generalmente satisfactoria

B Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional

Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisa información adicional

C Respuesta/medida no satisfactoria

Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación

Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

No se ha recibido una respuesta a una cuestión específica que forma parte de la recomendación

D Falta de cooperación con el Comité

No se ha recibido una respuesta después de uno o varios recordatorios

E Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

De la respuesta se desprende que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

2. Etapas del procedimiento de seguimiento

39. Se supone que los Estados partes deben presentar información sobre el seguimiento de determinadas recomendaciones en el plazo de un año. Se nombran relatores para el seguimiento de las observaciones finales que se encargan de verificar el cumplimiento de la solicitud por parte de los Estados partes. En consulta con los relatores para los países, los relatores preparan un informe sobre su evaluación de la información recibida que presentan al Comité con ocasión de cada período de sesiones. Sobre la base de ese informe, el Comité evalúa la información relativa a cada recomendación seleccionada y, por conducto de los relatores, transmite su evaluación al Estado parte interesado. El Comité podrá pedir al Estado parte que proporcione información complementaria dentro de un plazo determinado.

F. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

40. En su 21^{er} período de sesiones, celebrado en septiembre de 2014, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares estableció un procedimiento de seguimiento con arreglo al cual el relator para el país determina tres o cuatro recomendaciones prioritarias y pide a los Estados partes que informen de su cumplimiento. Los Estados partes deben presentar sus informes en un plazo de dos años. El Comité no ha adoptado categorías predefinidas ni un sistema de calificación para evaluar los informes de seguimiento. Cada relator para el país actúa como relator para el seguimiento de las observaciones finales (véase A/70/48, párr. 32). En el momento en que se redactó el presente informe el Comité no había recibido informes de seguimiento de los Estados partes.

G. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

41. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha aprobado un procedimiento de seguimiento en virtud del cual determina en sus observaciones finales varias recomendaciones que suscitan especial preocupación (limitadas a un máximo de dos por país) y pide al Estado parte de que se trate que proporcione en el plazo de un año información adicional sobre su cumplimiento. El Comité nombra a uno de sus miembros para que actúe como Relator para el seguimiento y presente al Comité un informe antes de que transcurran dos meses desde que se recibe la información del Estado parte.

42. En su 12º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2014, el Comité aprobó directrices sobre el procedimiento de seguimiento de las observaciones finales.

1. Criterios de selección de las recomendaciones

43. El Comité se rige por los siguientes criterios para determinar qué recomendaciones requieren seguimiento:

- a) Si la recomendación puede ponerse en práctica a corto, mediano o largo plazo;
- b) Si las cuestiones señaladas en la recomendación constituyen un grave obstáculo para el disfrute por las personas con discapacidad de sus derechos humanos y, por lo tanto, representan un obstáculo importante para la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su conjunto;
- c) Si la aplicación de la recomendación es viable y cuantificable;
- d) La gravedad de los problemas y la viabilidad de la adopción de medidas de aplicación en un año civil;
- e) La viabilidad de introducir políticas a corto plazo para abordar esas cuestiones puntuales.

2. Criterios de evaluación de las respuestas de seguimiento

44. El Comité ha establecido tres categorías para evaluar las respuestas presentadas por el Estado parte: satisfactorias, parcialmente satisfactorias e insatisfactorias:

a) Respuestas satisfactorias: en el caso de que el Comité considere que la respuesta es satisfactoria, pondrá fin al procedimiento de seguimiento y la secretaría del Comité informará de esa circunstancia a la Misión Permanente del Estado parte de que se trate.

b) Respuestas parcialmente satisfactorias: si el Comité considera que la respuesta es parcialmente satisfactoria, cuando en la respuesta del Estado parte se indique que se han adoptado algunas medidas y el Comité estime que el Estado parte podría beneficiarse de su asesoramiento técnico, el Comité podrá ofrecer apoyo al Estado parte en virtud de su mandato de fortalecimiento de la capacidad (art. 37, párr. 2, de la Convención). En el caso de que el Estado parte acepte el asesoramiento del Comité en el marco de su mandato de fortalecimiento de la capacidad, se pondrá fin al procedimiento de seguimiento y se seguirá abordando la situación en el marco de ese mandato.

c) Respuestas insatisfactorias: si el Comité considera que la respuesta del Estado parte no es satisfactoria, que las medidas adoptadas son insuficientes o que no se ha producido ningún cambio, el Comité podrá indicar en una respuesta oficial que es necesario hacer más para lograr la aplicación y podrá invitar a la Misión Permanente del Estado parte de que se trate a una reunión privada con el relator para el seguimiento a fin de estudiar cauces para que el país realice progresos en la aplicación (véase CRPD/C/12/2, párr. 4).

3. Etapas del procedimiento de seguimiento

45. Después de que se recibe la respuesta del Estado parte, el relator para el seguimiento y el relator para el país de que se trate analizarán toda la información presentada, propondrán una evaluación al Comité y, cuando proceda, solicitarán información adicional

al Estado parte. Si el Estado parte no ha facilitado información de seguimiento dentro del plazo establecido, el Comité enviará un recordatorio.

46. El Comité celebra con la Misión Permanente la segunda reunión de seguimiento; si a pesar de esa reunión no se han producido avances, el Comité podrá poner fin a su procedimiento de seguimiento.

H. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

47. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha hecho mención de sus procedimientos de seguimiento en todos sus informes anuales desde 1993. En su 60º período de sesiones, celebrado en febrero de 2017, el Comité acordó introducir en su labor un procedimiento escrito de seguimiento a partir de su 61º período de sesiones, programado para mayo y junio de 2017. Las modalidades concretas del procedimiento se examinarán cuando se inicie el 61º período de sesiones con el objeto de aprobar oficialmente un procedimiento. El Comité aprovecha la experiencia de los otros órganos creados en virtud de tratados que ya han establecido un procedimiento de ese tipo.

I. Comité de los Derechos del Niño

48. El Comité de los Derechos del Niño carece actualmente de procedimiento escrito de seguimiento. El Comité estableció en 1993 un procedimiento de seguimiento en virtud del cual pidió a una serie de Estados partes que presentaran información de seguimiento (“informes sobre los progresos realizados”) acerca de una serie de cuestiones concretas, en un plazo fijado en las observaciones finales. En 1999 el Comité decidió suspender el procedimiento de seguimiento, debido a que ya no lo consideraba un enfoque óptimo por dos motivos fundamentales: a) la decisión del Comité de dedicar la totalidad de su limitado tiempo de reunión al examen de los informes periódicos, en vista de los considerables atrasos en el examen de los informes de los Estados partes a raíz del elevado número de ratificaciones del tratado; y b) el destacado papel que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y otros organismos de las Naciones Unidas estaban desempeñando en los países en el proceso de seguimiento de las observaciones finales del Comité.

J. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

49. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realiza visitas de seguimiento a establecimientos penitenciarios y otros lugares de los territorios de los Estados partes donde se priva o puede privarse de libertad a las personas, como comisarías de policía, cárceles, instituciones de salud mental, centros de retención de migrantes e instituciones de asistencia social. También realiza visitas de asesoramiento a los Estados partes en relación con el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención. Al término de una visita, el Subcomité comunica sus recomendaciones y observaciones a los Estados partes o, si procede, al mecanismo nacional de prevención en el marco de un informe confidencial que puede hacerse público a instancias del Estado parte o del mecanismo nacional de prevención de que se trate. Los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención tienen seis meses para responder al informe del Subcomité. Si este lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita principal. Se realizan visitas periódicas de seguimiento para evaluar el cumplimiento por el Estado parte de las anteriores recomendaciones del Subcomité, incluidas las referentes al establecimiento de un mecanismo nacional de prevención. Entre una visita y la siguiente el Comité se ocupa del seguimiento de sus recomendaciones manteniéndose regularmente en contacto confidencial con el Estado parte o con el mecanismo nacional de prevención, según proceda.

Procedimientos de seguimiento escritos, por comité

	<i>Comité de Derechos Humanos</i>	<i>Comité contra la Tortura</i>	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i>	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</i>	<i>Comité contra la Desaparición Forzada</i>	<i>Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</i>	<i>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>
Número de recomendaciones indicadas en cada serie de observaciones finales con arreglo al procedimiento de seguimiento	Máximo de cuatro	Máximo de cuatro	Tres o cuatro	Dos	No se especifica	Tres o cuatro	Una o dos
Plazo para la respuesta por el Estado parte	Un año	Un año	Un año	Uno a dos años	Un año	Dos años	Un año
Seguimiento/Relator Especial/Coordinador	Sí	Sí	Sí (y suplente)	Sí (y suplente)	Sí	Sí	Sí
Examen por el Comité del informe de seguimiento/del Relator Especial/del coordinador	En sesión pública	En sesión pública	En sesión privada	En sesión privada	En sesión privada	En sesión privada	En sesión privada
Inclusión del informe de seguimiento/del Relator Especial/del coordinador en el informe a la Asamblea General	Sí (solo se menciona)	Sí (se incluye un análisis detenido)	Sí	Sí	Sí (solo se menciona)	Todavía no se han recibido informes de seguimiento	Sí (solo se menciona)
Evaluación cualitativa del informe de seguimiento con arreglo a categorías	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí
Directrices para la presentación por los Estados del informe de seguimiento (formato/extensión)	Sí	Sí	Sí (aunque no se hace mención del formato ni de la extensión del informe de seguimiento)	Sí	No	No	Sí

	<i>Comité de Derechos Humanos</i>	<i>Comité contra la Tortura</i>	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i>	<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</i>	<i>Comité contra la Desaparición Forzada</i>	<i>Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</i>	<i>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>
Periodicidad de los recordatorios	Sin periodicidad Si no se recibe respuesta en el período de sesiones en el que debe presentarse el informe, el relator solicita una reunión con el Estado parte.	El relator envía un recordatorio por el que solicita que se presente el informe pendiente	Un mes después de cumplido el plazo	Dos y seis meses después de cumplido el plazo Si no se recibe respuesta al cabo de seis meses, el relator puede mantener consultas con el Estado parte.	Sin periodicidad	Por determinar	En las directrices no se indica un plazo específico
Información difundida en la página web del Comité	1. Informe de seguimiento 2. Información proporcionada por otras fuentes 3. Carta del Relator 4. Anexo sobre el estado en que se encuentra la presentación de informes de seguimiento (actualizado al término de cada período de sesiones)	1. Informe de seguimiento 2. Información proporcionada por otras fuentes 3. Comunicaciones enviadas por el Relator 4. Sinopsis del procedimiento de seguimiento (actualizada al término de cada período de sesiones) 5. Capítulos pertinentes del informe anual	1. Informe de seguimiento 2. Carta de la Presidencia	1. Informe de seguimiento 2. Información proporcionada por otras fuentes 3. Carta del Relator 4. Recordatorios dirigidos a los Estados partes	1. Informe de seguimiento 2. Decisión de seguimiento adoptada por el Comité	-	1. Informe de seguimiento 2. Información proporcionada por otras fuentes

IV. Procedimientos de seguimiento correspondientes a las denuncias individuales

A. Sinopsis

50. Actualmente son ocho los órganos creados en virtud de tratados que reciben comunicaciones individuales: el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño. Todos ellos supervisan y fomentan el cumplimiento de sus decisiones adoptadas en relación con denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos. De ellos, seis (el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada) disponen de procedimientos de seguimiento formales para evaluar el cumplimiento de las decisiones. Esos procedimientos se han armonizado en gran medida.

51. En su 39º período de sesiones, celebrado en julio de 1990, el Comité de Derechos Humanos estableció el mandato del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes (véase A/45/40 (vol. II), anexo XI). El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial inauguraron su procedimiento de seguimiento en mayo de 2002 (véase A/57/44) y agosto de 2005 (véase A/60/18), respectivamente. En septiembre de 2013 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad puso en marcha su procedimiento de seguimiento. Sin embargo, ningún comité ha adoptado todavía directrices de procedimiento para evaluar la información presentada por los Estados partes y los demandantes de conformidad con el procedimiento de seguimiento. La falta de una metodología escrita resta coherencia y sostenibilidad al procedimiento a causa del movimiento de los titulares de cargos de relator y del personal de la Secretaría.

B. Recursos propuestos tras determinarse que se han cometido violaciones

52. Tras determinar que se han cometido violaciones, todos los comités que reciben denuncias individuales piden a los Estados partes en cuestión que presenten información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones dentro de un plazo en particular. Las peticiones figuran al final de la parte dispositiva de las decisiones de todos los comités. Aunque estos párrafos técnicos siguen un modelo único en cada comité, presentan diferencias de uno a otro.

53. Los comités recomiendan diversos tipos de recursos para reparar las violaciones de los derechos humanos. El más habitual es la indemnización (nunca se indica una suma). El comité también puede recomendar, entre otras opciones, la puesta en libertad, la investigación, la reapertura del proceso, la no expulsión de la víctima o modificaciones de la legislación. Los recursos propuestos al Estado parte por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad difieren en cierto modo de los propuestos por los demás comités. Mientras que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura solo proponen un recurso en relación con la víctima de la violación en sí, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (así como, en fechas más recientes y cada vez en mayor medida, el Comité de Derechos Humanos) presentan recomendaciones relacionadas con la víctima, incluso en materia de

indemnización, y recomendaciones de carácter más general para prevenir y rectificar la violación.

54. En ocasiones, como ocurre con el Comité de Derechos Humanos y con el Comité contra la Tortura, las recomendaciones no son muy pormenorizadas y, por ejemplo, se refieren en términos generales a la concesión de un recurso adecuado o eficaz. Sin embargo, las recomendaciones son con frecuencia más específicas y consisten, por ejemplo, en solicitar el pago de una indemnización adecuada, la puesta en libertad anticipada, la abstención de someter a la víctima a expulsión forzosa, una reapertura del proceso o modificaciones de la legislación.

C. Relatores para el seguimiento

55. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial seleccionan cada uno por su cuenta entre sus miembros un Relator o Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer designa dos Relatores para el seguimiento.

D. Análisis de la información de seguimiento

56. Todos los comités adoptan decisiones de seguimiento sobre la base de un análisis de la información de seguimiento aportada por los Estados partes o los demandantes. El Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad disponen de un procedimiento formal de seguimiento para evaluar el cumplimiento de las decisiones.

57. En marzo de 2017 el Comité de Derechos Humanos implantó un nuevo sistema simplificado de calificación que eliminó las subcategorías estableciendo el siguiente baremo: A — respuesta generalmente satisfactoria; B — se ha actuado, pero se precisa información adicional sobre las medidas; C — se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada no son pertinentes o no permiten aplicar la recomendación; D — no se ha cooperado con el Comité y no se ha recibido ningún informe de seguimiento tras los recordatorios; y E — de la respuesta se infiere que las medidas adoptadas son contrarias a la recomendación del Comité. No obstante, el sistema empleado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada sigue incluyendo subcategorías.

E. Fases de los procedimientos de seguimiento correspondientes a las denuncias individuales

58. El proceso estándar de seguimiento suele constar de las siguientes fases principales, aunque existen diferencias de un comité a otro por lo que se refiere al plazo para presentar información, la evaluación de la información, etc. (véase el anexo II):

a) Cuando determina la existencia de una violación de la Convención, el comité da al Estado parte un plazo (de 90 a 180 días) para proporcionar información sobre las medidas adoptadas a fin de poner en práctica la recomendación del comité.

b) Si se recibe información del Estado parte, se transmite de oficio al autor, que tiene un determinado plazo (por lo general, de dos meses) para hacer comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

c) Después de que se ha recibido la información presentada por el autor, el Relator para el seguimiento de los dictámenes prepara un resumen de la respuesta del Estado parte y los comentarios del autor y presenta al comité en sesión pública una recomendación sobre las medidas de seguimiento que conviene adoptar.

d) Si el comité no recibe respuesta del Estado parte en un plazo razonable tras el cumplimiento de la fecha prescrita, el Relator, a través de la secretaría, envía al Estado parte hasta tres recordatorios. Si el Estado parte no responde a pesar de los recordatorios, el Relator solicita una reunión con el representante del Estado parte en Ginebra.

e) Tras recibir respuesta del Estado parte y del autor, el Relator presenta al comité su informe sobre el seguimiento, donde se recomiendan ulteriores medidas.

f) El comité envía una carta al Estado parte y, de ser oportuno, al Relator para el seguimiento, que celebra reuniones con representantes del Estado parte en Ginebra para comunicarles las preocupaciones del comité relativas a la aplicación de su dictamen, escuchar la posición del Estado parte al respecto y determinar posibles maneras de ayudar al Estado parte a dar cumplimiento a dicho dictamen.

g) El cumplimiento de las recomendaciones generales que figuran en los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada se vigila con arreglo al procedimiento de seguimiento, a no ser que el comité de que se trate decida otra cosa o decida no tratar la cuestión. Las recomendaciones generales también se examinan durante la consideración del siguiente informe periódico del Estado parte. No obstante, el Comité podrá seguir considerando las recomendaciones generales en el marco de su procedimiento de seguimiento de los dictámenes.

h) Por lo general, el Relator y el Comité reunido en sesión plenaria están al frente del procedimiento de seguimiento hasta que se adopta la decisión de no seguir tratando la cuestión.

F. Confidencialidad y publicación en línea

59. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura examinan informes provisionales de seguimiento en sesión pública, mientras que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer celebran en privado esas sesiones. Todos los comités consideran pública la información presentada en el contexto del seguimiento de sus decisiones. Aunque el público en general no tiene acceso a las comunicaciones, ni siquiera en el sitio web, los informes de seguimiento de los dictámenes se publican en las páginas web de los comités. En el informe del Relator también figuran resúmenes de las comunicaciones presentadas por los Estados partes. Todos los comités incluyen en sus informes anuales resúmenes de la información de seguimiento provisional.

Anexo I

Criterios de evaluación

Criterios de evaluación empleados por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada en relación con las denuncias individuales

Criterios de evaluación

Medida satisfactoria

- A Se han adoptado medidas generalmente satisfactorias

Medida parcialmente satisfactoria

- B1 Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional
- B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

Medida no satisfactoria

- C1 Se ha recibido respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar el dictamen/las recomendaciones
- C2 Se ha recibido respuesta, pero no es pertinente para el dictamen/las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

- D1 No se ha presentado respuesta a una o más recomendaciones o partes de recomendaciones
- D2 No se ha recibido respuesta después de uno o varios recordatorios

Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

- E De la respuesta se desprende que las medidas adoptadas van en contra del dictamen/las recomendaciones del Comité
-

Nuevos criterios de evaluación del Comité de Derechos Humanos

Nuevos criterios adoptados en noviembre de 2016 para evaluar las respuestas de seguimiento

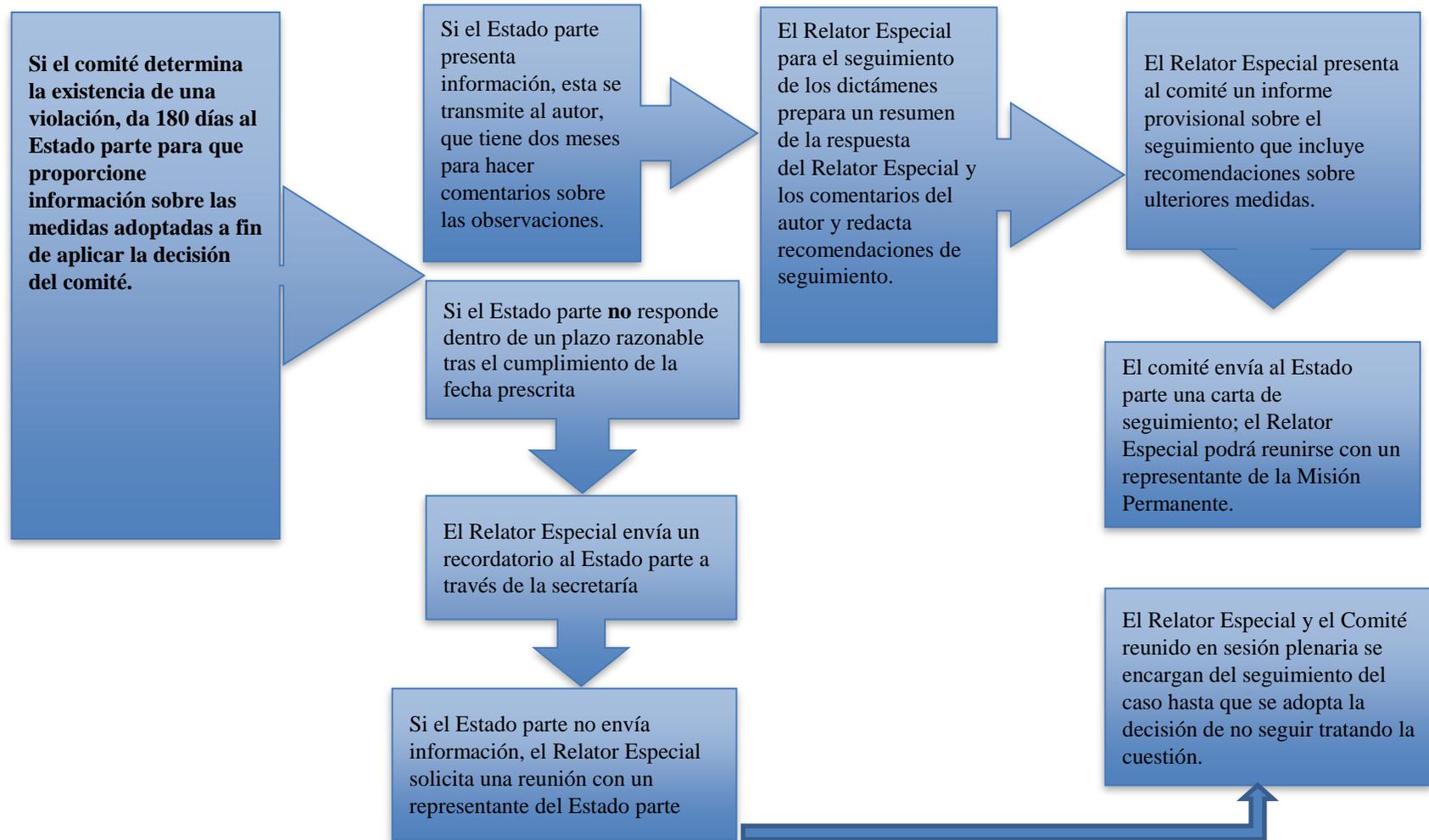
- A Respuesta/medida generalmente satisfactoria.** El Estado parte ha presentado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación formulada por el Comité: en este caso, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o de los dictámenes no solicita información adicional al Estado parte y se suspende el procedimiento de seguimiento de esa cuestión en particular.
- B Respuesta/medida parcialmente satisfactoria.** El Estado parte avanzó en la aplicación de la recomendación, pero sigue siendo necesario facilitar información adicional o adoptar más medidas. En este caso, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o de los dictámenes solicita que se facilite más información, dentro de un plazo específico o en el siguiente informe periódico, sobre aspectos concretos de la respuesta anterior del Estado parte que requieran aclaración, o sobre las medidas adicionales adoptadas por el Estado parte para aplicar la recomendación.

Nuevos criterios adoptados en noviembre de 2016 para evaluar las respuestas de seguimiento

- C Respuesta/medida no satisfactoria.** Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada no son pertinentes o no permiten aplicar la recomendación. Las medidas adoptadas o la información proporcionada por el Estado parte no resuelven la situación examinada. En caso de seguimiento de las observaciones finales, no se considera pertinente para estos fines la información proporcionada por el Estado parte que reitere la información facilitada al Comité antes de las observaciones finales. El Relator Especial para el seguimiento renueva la petición de información sobre las medidas adoptadas para aplicar la recomendación.
- D Falta de cooperación con el Comité.** No se ha recibido ningún informe de seguimiento tras uno o varios recordatorios. El Estado parte no ha presentado un informe de seguimiento tras, por ejemplo, recibir un recordatorio y una solicitud para celebrar una reunión con el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales o los dictámenes.
- E La información proporcionada o las medidas adoptadas contravienen la recomendación o reflejan rechazo de esta.** El Estado parte ha adoptado medidas que son contrarias a la recomendación del Comité o tienen resultados o consecuencias que la contravienen o reflejan un rechazo de esta.
-

Anexo II

Etapas características del procedimiento de seguimiento relativo a las comunicaciones individuales*



* Se presenta como ejemplo el procedimiento seguido por el Comité de Derechos Humanos.